



SENTENCIA N° 87/2025. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los once días del mes de diciembre de 2025, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por las **magistradas Dras. Patricia Lupica Cristo y Estefanía Sauli, y el magistrado Dr. Nazareno Eulogio,** presididos por el nombrado en último término, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en los **Legajos N° 52.927/2024 "BRAVO, SEBASTIÁN S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL" y N° 45.096/2023 "BRAVO, SEBASTIÁN S/ABUSO SEXUAL"**, seguidos contra el imputado Sebastián Bravo, DNI ..., nacido el 27-10-1994, de demás datos personales obrantes en el respectivo legajo. Intervinieron en la instancia de impugnación: el Dr. Adrián De Lillo, por parte del Ministerio Público Fiscal; el Dr. Lucas González, por parte de la Defensoría de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; y el Dr. Esteban Sampayo y la Dra. Caren Salamanca, como abogados defensores del imputado Sebastián Bravo -también presente en audiencia-.

ANTECEDENTES :

I.- Por Sentencia de Responsabilidad dictada el día 15-09-2025, el Tribunal de Juicio, conformado por la Jueza Leticia Lorenzo, y los Jueces Maximiliano Bagnat y Juan Pablo Balderrama, resolvió, en lo



que aquí interesa, lo siguiente: -I. Declarar a Sebastián Bravo, argentino, DNI ..., nacido el 27/10/94, hijo de y autor del delito de abuso sexual en perjuicio de X. A. A. por el hecho ocurrido en septiembre de 2022 en concurso real con abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de C. R. por el hecho ocurrido el 14 de agosto de 2024, de conformidad con los Arts. 45 y 119 primer y tercer párrafo del CP...II .

II.- En fecha 21-10-2025, el mismo Tribunal de Juicio dicta Sentencia de Pena, en donde resuelve: -I.- Imponer al Sr. Sebastián Bravo, argentino, DNI ..., nacido el 27/10/94, hijo de y, la pena de 6 años y 8 meses de prisión de cumplimiento efectivo por el hecho por el que fue declarado responsable en sentencia del 15 de septiembre de 2025, más las accesorias legales y las costas del proceso. 2. Una vez que se encuentre firme la sentencia, comunicar a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para que dé cumplimiento al Art. 5, incisos 4 y 5 del Reglamento del Registro de Identificación de personas condenadas por delitos contra la integridad sexual...II .



III.- La defensa dedujo Impugnación Ordinaria (art. 242 del CPP), contra la primera de las sentencias mencionadas.

Que así las cosas, el pasado día 27-11-2025 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia, prevista en el art. 245 del CPP, por ante esta Sala del TIP. Allí la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito, en contra de la sentencia de responsabilidad, y se trabó la controversia con las correspondientes contrapartes.

A.- En primer término tomó la palabra el Sr. Defensor del imputado, Dr. Esteban Sampayo, quien manifestó que su recurso iba dirigido a lograr la revocación de la sentencia que encontró culpable a su representado de dos delitos en concurso real, uno que tiene por víctima a X. A. A. -abuso sexual simple- y otro que tiene por víctima a C. R. -abuso sexual con acceso carnal-.

Dijo que, en ambos casos, a partir de la introducción de información y de modificaciones a la plataforma fáctica que produjo la fiscalía, el tribunal, haciendo oídos sordos a los planteos de la defensa en



cuanto a los problemas de congruencia que la misma tenía, condenó a su asistido por hechos por los cuales no había sido acusado, ni sobre los cuales se había permitido producir prueba por parte del juez del Control de Acusación, el Dr. Egea.

Además, dijo que el tribunal incurrió en arbitrariedad al valorar la prueba, porque de ninguna forma la prueba producida fue suficiente para destruir la presunción de inocencia de la cual goza todo ciudadano.

No se logró probar, dijo, más allá de toda duda razonable, los hechos que terminaron finalmente siendo achacados a su defendido, los cuales fueron diferentes a los hechos imputados originalmente.

En cuanto a los **agravios referidos al primer hecho**, dijo que en la audiencia de control de la acusación, el Juez Egea autorizó un hecho, pero los jueces del juicio tuvieron por probadas circunstancias diferentes.

En la acusación que pasó a juicio se le atribuyó al Sr. Bravo de que en el mes de septiembre de 2022, siendo entre las 11 y las 12 horas de la noche aproximadamente, en el exterior de su domicilio particular, sito en el B° ..., lote ..., de San Martín de los Andes, abusó sexualmente mediante tocamientos de la menor X.



A. A., quien contaba con 14 años de edad al momento del hecho. En las circunstancias de tiempo y lugar indicado, en ocasiones en que X. se encontraba subiendo unas escaleras de camino a su casa, se le acercó el Sr. Bravo y al llegar afuera de la casa del imputado, él mismo, tomándola por sorpresa, intentó besarla en dos oportunidades, refiriéndole que pase a su casa, que la iba a pasar bien. A lo que X. le respondió que estaba haciendo las cosas mal, inmediatamente después el Sr. Bravo le pidió disculpas a la víctima solicitándole un abrazo, ocasión donde intenta sorpresivamente besarla nuevamente y le toca con su mano la nalga en el momento en que X. sale y corre. Eso fue, dijo, lo autorizado por el juez de control de acusación, el juez Egea.

Lo que tiene por acreditado el tribunal de juicio es muy distinto. La sentencia dice que entre las 23 y las 0 horas, en inmediaciones del domicilio del imputado, el Sr. Bravo empezó a llamar a su ex pareja, a la Sra. C., madre de X. A., y que al confundir la voz de X. con la de C., la citó a su casa porque quería hablar de ciertas cuestiones de su familia. Valiéndose de la relación de familia que tenía el Sr. Bravo con A., es decir, no solamente la relación de ex



pareja de su madre, sino también de ser el padre de uno de los hermanos de A., fue que –en esta cuestión de confianzall (sic) A. acudió al lugar. Esto se produjo después de varias llamadas que Bravo habría hecho al teléfono de C., la madre de X.. En ese momento es que en la puerta de la casa de Bravo, no adentro, Bravo le solicitaba que ingresara al domicilio, diciéndole que la iba a pasar bien, y que en un lugar oscuro, según refirió después la fiscalía y que lo toma el tribunal de juicio en su sentencia, es que intentó abrazarla y fue ahí que supuestamente le tocó la nalga. Es sensiblemente distinta, dijo el impugnante, la acusación final.

Agregó que el fiscal dijo que luego de este hecho Bravo la siguió llamando, de forma reiterada, al teléfono de su madre, y que intentó sobornarla ofreciéndole dinero para que no dijera nada, y, en última instancia, cuando A. le seguía cortando el teléfono, continuó llamándola y empezó a proferirle amenazas diciendo que guardara silencio y que no contara nada. Nada de esto, dijo, había sido originalmente imputado.

Dijo que, como defensa, al no condecirse esos extremos con lo que se había autorizado ingresar, como no tenía respaldo probatorio, apuntaron a la imposibilidad



de acreditar estos extremos por parte del Ministerio Público Fiscal. Que, como defensa, apuntaron al principio de la duda razonable, no a una estrategia activa, una defensa activa.

Dijo que en ese contexto, esas novedades producían modificaciones sobre la marcha, y que les impidió hacer un control de la prueba. Que no solo no pudieron controlar la prueba, sino tampoco ofrecer prueba de descargo. Dijo que si hubiesen sabido que la acusación iba a llevar esa cuestión de las llamadas, lo primero que hubieran hecho hubiese sido ofrecer las pericias que produjeron sobre el celular del Sr. Sebastián Bravo - pericia que se realizó para el segundo hecho imputado-.

Manifestó que la fiscalía tampoco llevó la -sábana de llamadas ni de Bravo, ni de C. A., la madre de A.. Tampoco se pudo corroborar la existencia de un lugar fuera de la casa de Bravo que fuera oscuro como lo describiera la niña. Dijo -esto es absolutamente falso, nosotros vimos el lugar, está perfectamente alumbrada esa zona, toda esa calle.

Criticó que las dos personas a las que A. les había contado los hechos -de nombre G. y M.- no fueron citadas. Que se vieron impedidos de



corroborar esa información, no pudieron saber si había coherencia interna y externa en el relato.

Dijo que hubo afectación al principio de congruencia porque fue diferente -lo autorizado para ingresar por el Dr. Egea, de lo resuelto con posterioridad por el tribunal de juicio. No hay identidad de ninguna manera.

Tampoco formaron parte de la acusación las presuntas secuelas psicológicas que tuvo en cuenta el tribunal de juicio.

El tribunal consideró que todas estas circunstancias periféricas no tenían nada que ver con el hecho concreto, que era el haberle tocado la nalga. Dijo que ello también es errado y absurdo para el propio razonamiento lógico de la sentencia, toda vez que dentro del hecho típico, el tribunal, para lo que es la anulación del consentimiento, como elemento típico del art. 119, se encontraba esta relación de familia que tenía el Sr. Bravo con su ex pareja. Que A. lo identificaba como padre de uno de sus hermanos. Esto, dijo, no había sido de ninguna manera autorizado a ingresarse, y la defensa no tenía idea de que eso iba a ser un hecho penalmente



relevante para la fiscalía, lo cual dejó a esa parte sin defensa.

Como **agravios referidos al segundo hecho**, mencionó que el juez del control de acusación autorizó la acusación en contra de su asistido en estos términos: -...que el día 14 de agosto de 2024, entre las 17 y las 18 horas aproximadamente en su domicilio, sitio en B° ..., Lote ..., de San Martín de los Andes, abusó sexualmente de su ex pareja C. V. R., con acceso carnal vía vaginal, quien no consintió libremente el acto según las circunstancias que a continuación se detallan. El día y hora referenciado, la Sra. R. llevó a su hijo B., hijo común con el Sr. Bravo, a la casa del imputado, momento en que el Sr. Bravo hizo salir a B., de 9 años de edad, a jugar con el primo de 7 años de edad; e hizo pasar a C. R. dentro del domicilio. Inmediatamente intentó besarla a la fuerza, a lo cual la Sra. R. opuso algo de resistencia. Luego la llevó a la cama, frente a lo cual la Sra. R. se largó a llorar, porque sabía que la iba a violar. La empujó en la cama, comenzó a sacarse la ropa, se le subió encima, le sacó su calza color negro, una bombacha de color azul, y la obligó a ponerse en cuatro patas. Procedió a penetrarla con



su pene vaginalmente, sin protección. En todo momento la víctima lloraba y el imputado seguía su accionar, hasta que luego de 15 minutos aproximadamente, eyaculó dentro de su vagina. La calificación jurídica que se propuso por parte de la fiscalía, fue la de abuso sexual con acceso carnal.

Dijo que, según esta descripción -hay una muy tenue remisión a lo que es el modo comisivo en la anulación del consentimiento. Se dice brevemente que la intentó besar a la fuerza, pero faltaba un hecho crucial que la Sra. R. había mencionado en su denuncia, y es que Bravo la venía extorsionando con unos videos íntimos que habían grabado mientras eran pareja. Esto no lo ingresó la fiscalía, y no lo hizo inocentemente.

El Sr. Bravo fue detenido al día siguiente del supuesto hecho. Se llevó adelante un allanamiento, se llevaron a cabo diversas diligencias, fotografías y se le secuestró el celular. Se peritó, se produjeron distintas pericias sobre su celular.

Dijo que la defensa, al momento de recuperarlo, también pudo peritarlo, e incorporaron varias capturas de pantalla y diálogos que había habido entre ambas personas. Que nadie encontró esos videos. Videos sobre los cuales todos los testigos que hablaron con C.



R. hicieron mención. Todos mencionaron la extorsión que C. sufría, o que C. les había comentado que venía sufriendo por parte de Bravo.

Es decir, lo que fue a denunciar fue un abuso sexual a través de una extorsión, como lo dijo ella, para que no se exhiban posteriormente esos videos íntimos que habían sido filmados oportunamente.

Al no encontrar estos videos, la fiscalía hizo una modificación de la plataforma fáctica y dejó esta cuestión en blanco. Si bien dice que la intentó besar a la fuerza, después no se condice con el modo comisivo específico del art. 119.

Manifestó que, como defensa, acreditaron una teoría alternativa, que consistía en que ambas personas continuaron la relación de forma clandestina, cada uno tenía su pareja, pero -de forma escondida, se seguían viendo entre ellos cuando pudieron arreglar mínimamente las cosas||.

Dijo que eso fue acreditado con la testigo M. B., que contó que la denunciante -C.- seguía yendo a la casa, lo cual le generaba muchísima incomodidad porque a la vez estaba allí -la pareja que sería oficial||,



de S.. Que además eso le traía varios problemas éticos y religiosos, porque ellos censuraban esta relación.

Declaró también el Sr. D. T., que es pareja de M. y es amigo y socio de los trabajos de construcción de S.. Contó cómo lo ayudaba para que mantuvieran esta relación de clandestinidad.

Y se pudo aportar numerosas capturas de pantalla que fueron peritadas, y que fueron incorporadas a través de un perito informático. El mismo S. B. fue relatando las cuestiones que se ingresaron a través de esa documental: charlas íntimas, muy íntimas; donde no solamente hablaban de cuestiones de tenor sexual, de comprar ropa interior, sino también de los momentos en que iban a poder acercarse. Todo esto, de espaldas –a las parejas que eran oficiales. Es decir, ellos mantuvieron una relación durante muchísimo tiempo a espaldas de sus parejas.

En el control de acusación, la fiscalía intentó ingresar hechos que no tenían relación con los cargos que fueron formulados en su momento. Intentó también introducir pruebas que hacía a cuestiones de contexto de género, a cuestiones de violencia que había sufrido C. durante la pareja, incluso durante el embarazo, todo lo



cual fue rechazado por el juez ante la oposición de la defensa.

El juez fue muy claro, llegó un punto que hasta se lo vio perder los estribos, porque le dijo en tono fuerte que no podía ingresar cosas que no hubieran ocurrido el día 14 de agosto y ese día de septiembre de 2023. Eso fue muy claro y no solamente lo hizo de forma implícita, circunscribiendo los hechos, sino también se lo prohibió de forma explícita, verbalmente.

La fiscalía, de forma incorrecta, a la fuerza, ingresó cantidad de pruebas que no correspondían, que habían sido expresamente prohibidas por el juez del control de acusación. Todo lo cual fue receptado por el tribunal de juicio.

La sentencia, dijo, tuvo por acreditada cantidad de hechos de violencia de género, cantidad de hechos de un contexto de violencia que databan desde hacía 15 años atrás, donde el Sr. Bravo habría supuestamente ejercido violencia de varios tipos, incluso con C. R. estando embarazada, fuerza física, violencia física, económica y psicológica. La sentencia, incluso, tuvo por acreditada las secuelas que todo este contexto de violencia había provocado, psíquicas y psiquiátricas. El



tribunal dijo que no había un problema de violación de la congruencia, toda vez que el testimonio iba prestándose de forma paulatina, se iba adecuando a medida que se iba animando a contar la violencia sufrida. Que ella se iba animando, se iba expresando, y eso no podía ser tomado como una cuestión violatoria del principio de congruencia.

Es decir, no solamente hubo un hecho de violencia el día del 14 de agosto, sino que todos los encuentros que habían tenido estas dos personas, incluidos los que la defensa había llevado a juicio, todos habían sido en un contexto de violencia de género. En ningún momento ella había podido consentir ninguna de las cuestiones a las que el Sr. Sebastián Bravo la había sometido. Esto es lo que termina por resolver el tribunal de juicio en su sentencia.

Se incluye también la cuestión de la utilización y manipulación de su hijo, B., al cual no se lo dejaba ver, según ella, si no fingía que tenían una relación detrás de sus parejas.

Dijo que le causa agravio a la defensa porque podrían haber probado -cantidades de cosas, inclusive cuestiones del expediente del Juzgado de Familia que culmina con una decisión, del 3 de noviembre de 2022,



donde la Dra. Di Prinzio le impone una restricción de acercamiento a la Sra. C. R. por diversas amenazas. Ella lo había amenazado varias veces -al Sr. Bravo- con que lo iba a denunciar, con que iba a terminar preso. La jueza le impuso esta restricción de acercamiento a menos de 300 metros del lugar donde estuviera Sebastián Bravo. Incluso, dispuso un régimen de comunicación que disponía que B. B. iba a estar viviendo con su padre y que ella podía ir a retirarlo de la escuela y luego entregarlo a los hermanos de B. o a la madre. Es decir, no había ningún tipo de manipulación, utilización del hijo para la manipulación, para mantener estas reuniones que tenían regularmente.

Dijo que esto podría haberse ofrecido para rebatir la cuestión de la manipulación que supuestamente llevaba a cabo Bravo sobre C.. Que podrían haber probado con quién vivía su hijo, pero que eso no era adecuado, era estereotipante a la luz de la calificación y la plataforma fáctica original que se había autorizado. No tenía que ver con los hechos que se iban a ventilar en juicio.

La fiscalía lo hizo adrede, quisieron ingresar, durante la audiencia de control de acusación,



cuestiones de forma incorrecta, que vulneraban el derecho de defensa. Y al ver que el Dr. Egea les rechazaba estos planteos, lo volvieron a intentar durante el juicio y lo lograron. Ingresaron información de forma incorrecta y, de esa forma, crearon una imagen de Bravo que le causó un perjuicio indebido.

La Sra. M. B. -hermana del imputado-, acreditó todos los encuentros que tenían en la casa. M. tiene un almacén que se encuentra justo frente a la casa de la madre de Sebastián, de ambos. Y desde allí veía el ingreso a la casa de Sebastián, y explicó que ese día, luego de haber ingresado, estuvieron más de una hora adentro. Y cuando salieron se dieron un beso, y Sebastián Bravo le dio una palmada en la cola antes de irse. Algo que tiraba abajo, por supuesto, el relato que había hecho C. R..

Pero al momento del contra-examen, de alguna manera, la fiscalía encontró cierta información que la defensa no tenía, y que apuntaba a crear una imagen de violento en el imputado, y a desacreditar los testimonios tanto de M. B. como de D. T.. Que para los contra exámenes la fiscalía se valió de información que la defensa desconocía, y eso le causó un perjuicio.



Dijo que desde la defensa sostuvieron como teoría del caso que los encuentros entre ambos terminaron de forma abrupta cuando Bravo le dijo que iba a abandonar San Martín de los Andes y se iba a ir a Fernández Oro, donde había comprado unos terrenos y que tenía el proyecto de construir unas cabañas y vivir ahí. Lo cual fue corroborado por testigos. Todo esto el tribunal no lo tomó en cuenta, dijo que era poco creíble.

La defensa, dijo, vio absolutamente violado el principio de congruencia, tanto en lo que hace a la plataforma fáctica como en lo que respecta a los ofrecimientos de prueba. No hubo identidad ni en la acusación final, ni en la sentencia, con los hechos que fueron autorizados originalmente por el juez Egea. Manifestó que esa situación los dejó sin posibilidad de defensa.

Para que una defensa sea mínimamente eficaz, afirmó, tiene que haber un conocimiento completo y oportuno de los reproches y de los extremos penalmente relevantes que la fiscalía lleva a debate, a juicio. Citó jurisprudencia nacional e internacional al respecto.

Como conclusión, solicitó que, ante la imposibilidad de ejercer una defensa eficaz y por la



violación al debido proceso, se absuelva a Sebastián Bravo por todos los hechos que fuera acusado. Que peticona la absolución porque entiende que no se puede readecuar la acusación con las pruebas ya producidas.

En subsidio, solicitó que se anule el juicio, se ordene el correspondiente reenvío, pero previamente se reabra la investigación para que esa parte pueda llevar adelante su labor.

B.- A continuación tomó la palabra el Sr. Fiscal, el Dr. Adrián De Lillo, quien solicitó el rechazo de la impugnación de la defensa.

En primer término se refirió a los agravios dirigidos al hecho que tiene como víctima a X. A.. Dijo que todos los agravios de la defensa son una reiteración de lo planteado en debate, de lo cual tuvo una debida respuesta por parte del tribunal de juicio. Es más, dijo que en ciertos apartados se habló específicamente del principio de congruencia, si existía alguna afectación, y si se ha producido prueba en forma indebida. Todas esas situaciones han tenido debida respuesta, y ahora solo se reitera el mismo planteo.

Más allá de eso, dijo, no se efectúa una crítica en cuanto al hecho 1, a cómo es que se desarrolló



la prueba en la instancia de juicio oral y público. Lo que se efectuó es una crítica sobre la valoración que hace el tribunal de juicio.

Remarcó que no se agregan hechos nuevos, no se mutó la plataforma fáctica acusatoria, ni se violó el principio de congruencia. Lo que hacen los jueces es una valoración de las circunstancias que surgen del propio testimonio de la víctima. El hecho central, el hecho duro, es un hecho típico antijurídico, por el cual fue declarado debidamente responsable el acusado.

No existieron situaciones nuevas, ni sorpresas. Toda la información que pondera el tribunal surge del testimonio directo que dio X., que se escuchó en juicio mediante la reproducción de la cámara Gesell. Y esta recepción del testimonio bajo cámara Gesell se dio oportunamente en la etapa de investigación, luego fue admitida como prueba en el juicio, y era conocida debidamente por la defensa desde mucho tiempo antes del desarrollo del juicio. La defensa asumió ese rol en el mes de agosto del año 2024.

Por lo cual decir que existió sorpresa, indefensión, o una ampliación fáctica vedada, no es real. Toda la información estaba a disposición de la defensa y si



entendía que debía producir prueba en base al testimonio central, que son las manifestaciones de X., pudo haberlo hecho en la etapa de instrucción, de acuerdo a lo que le permite el art. 135 del CPP, y luego también tuvo la posibilidad de conainterrogar a la experta, que era la Lic. Cengija, y también tuvo la posibilidad de hacerlo con la madre de la víctima.

El principio de congruencia se mide en base al hecho típico imputado. El hecho típico imputado se mantuvo incólume desde que se le formularon cargos, pasando por el requerimiento de apertura de juicio, y hasta la instancia de juicio oral y público. En los alegatos finales la fiscalía mantuvo el mismo núcleo, cierto es que contextualizado con las situaciones periféricas que se daban allí.

Si la defensa entendía que había información que excedía el contexto por el cual había sido convocado un testigo, debía hacerlo notar, debía efectuar las objeciones, y debía esperar la respuesta del tribunal. Todas las objeciones fueron rechazadas. Tanto la acusación como la sentencia, dijo, contienen el mismo lugar, el mismo momento, la misma conducta, la misma víctima y el mismo tipo penal.



Manifestó que lo que la defensa interpreta como una violación al principio de congruencia, no es ni más ni menos que la valoración contextual que se hace de los eventos. La CSJN explica que más allá de la calificación jurídica que efectúan los jueces, el hecho que se juzga debe ser el mismo que aquel que fue objeto de imputación, de debate en el proceso, debe mantenerse invariable el sustrato fáctico sobre los cuales las partes pudieron discutir. Y esto, dijo, es lo que pasó en el caso. El hecho conforme fue relatado por la propia defensa, es el mismo hecho por el cual fue condenado Bravo en este primer segmento.

Con lo cual, decir que no pudieron producir prueba sobre la existencia de algunas comunicaciones, no es cierto, ya que lo conocían desde el principio. Podían haber contrainterrogado también, porque conocían la cámara Gesell. Tampoco es cierto que no hayan podido citar a M. y G.. Esas dos personas se conocían desde la instancia de cámara Gesell, si ellos entendían que era pertinente, podían convocar a estas personas. Todas y cada una de estas circunstancias surgían del testimonio en cámara Gesell de X.. Esa información estuvo siempre disponible.



En la audiencia de control de acusación se explicó sobre qué iban a hablar las personas. Iban a hablar de los contextos familiares, los contextos de relación. Por lo cual no puede sostenerse que hubo un exceso jurisdiccional al hacer una evaluación de las circunstancias que se debatieron en el juicio.

El tribunal explicó cuál es el parámetro que se utiliza para analizar las manifestaciones de X., se lo hace bajo los criterios propuestos por el libro -Análisis de la Prueba, que es la obra de Anderson, que se basa en tres reglas básicas, la veracidad del relato, la objetividad y la capacidad sensorial. Cada uno de estos tres aspectos fueron específicamente descriptos, desarrollados en la sentencia, con lo cual existe un análisis basado en la sana crítica de por qué esa manifestación de la víctima se mantiene incólume y cómo toda esta prueba periférica lo refuerza. Esto es lo que lleva a los jueces al pronunciamiento condenatorio.

La defensa expresa una mera discrepancia con la forma que utilizó el tribunal para hacer el análisis de la prueba.

En cuanto al hecho 2 -aquel que tiene como víctima a C.-, debe partirse, como lo hace el tribunal,



describiendo los hechos no discutidos: que C. y Sebastián tuvieron una relación de pareja, producto de la cual tuvieron un hijo en común, B.; que el día 14 de agosto del año 2024, en horas de la tarde, C. concurrió al domicilio del imputado junto a su hijo; y que en esa fecha se produjo un contacto sexual entre ambos. Estos hechos no estaban controvertidos.

Lo que se discutió en juicio era la existencia o no del consentimiento. La defensa hace mención a alguna situación de extorsión, pero eso no surge de la acusación, se habla, en cambio, de falta de consentimiento en base a las circunstancias que allí se detallan.

La defensa, por su lado, planteó que la denuncia se debía a un enojo de la víctima al enterarse que Sebastián planeaba mudarse a Fernández Oro con su actual pareja, y que luego se quería llevar a B.n. Esa fue la controversia.

La defensa se agravia en cuanto a que se incorporan datos contextuales, y hacen alusión a estos antecedentes del año 2014. Es cierto que el juez de garantías, en la audiencia de control de la acusación, no permitió la incorporación de la testigo D. y otro funcionario del juzgado de familia. Ahora, lo que el juez



no permite es la incorporación de la prueba, pero no que se pudiera examinar o no el contexto de la relación. Porque este contexto de la relación surge principalmente de las manifestaciones de C.. C. es la que aporta esta información. Lo que el juez entendió que no hacía falta traer, eran esos antecedentes del juzgado de familia del año 2014, pero en ningún momento veda que la víctima pueda contar cómo era ese contexto de la relación, que ya venía desde fechas previas al 2014. No se tuvo ningún impedimento para la valoración de la dinámica de la relación de la víctima con el imputado.

El control de la acusación regula la prueba que va a entrar al juicio, pero no impide el razonamiento que pueden efectuar los magistrados con la información que ingresa a partir de lo que dice la víctima. No existe una veda al respecto. Y si entendía la defensa que había algún exceso de información, debió efectuar las objeciones pertinentes y que esa información no ingresara al juicio, si entendían que era indebida. Pero esto no sucedió.

Por lo cual, el relato de la víctima respetó todos los principios del contradictorio.

Lo que surge del relato de C. son los episodios previos de control, la situación de dominación



emocional, de temor, la violencia en la relación, la dinámica de esa dependencia. Estas manifestaciones de ella son prueba válida, se produjo en la instancia de juicio, bajo las reglas de la inmediación, el tribunal pudo escucharlo, ese testimonio fue sometido a las reglas del contra-interrogatorio.

Nuevamente en este caso, no se constata, dijo, la violación del principio de congruencia. No se amplía la plataforma de imputación, ni por parte de la fiscalía, ni por parte del tribunal. Lo que se constataron son detalles contextuales que sirvieron para entender la situación en cuanto a por qué sucede el abuso, por qué existía un contexto de violencia de género previo.

Además, las manifestaciones de la víctima también fueron sometidas a las mismas reglas y análisis que el caso anterior. Se corroboró la objetividad del testimonio, existió corroboración periférica a partir de las manifestaciones de F. P., de C. S., de la psicóloga Buyotti, de R., del propio B. - que declaró en cámara Gesell-, y de Scagliotti -que es el perito que interviene-. Con lo cual, decir que no existe una correlación entre los hechos probados, la veracidad de



la información que surge de la víctima, ni cómo esto se comprueba periféricamente, es totalmente errado.

La defensa quiere hacer ver que el tribunal amplió la plataforma fáctica y que habría tenido en cuenta otros hechos típicos. La jueza Lorenzo, cuando abre su voto y hace el análisis de la prueba, plantea cuál es la situación que se daba contextualmente, pero esto no significa que se amplíe la plataforma fáctica. La plataforma fáctica de la acusación se mantiene incólume.

Por otra parte, la defensa habló de los contra exámenes de la fiscalía e intenta agraviarse de ello. Lo que hizo la acusación es quitar la credibilidad de los testigos, que es lo que recoge el tribunal. Ese fue el objeto de los contra exámenes agudos. Sostener que un contra examen es agudo no implica tomar sorpresivamente a una defensa. Incorporar datos que ya eran conocidos sobre diferentes testigos para quitarle credibilidad a un testimonio, no hace ni más ni menos que a la propia tarea que tienen los litigantes.

Dijo la defensa que sobre ello no pudieron efectuar ninguna apreciación, pero tenían el re-directo, hubo una herramienta que no fue utilizada, con lo cual hay déficit en la litigación por parte de la defensa. No hubo



un exceso, la defensa tenía las herramientas y no las utilizaron adecuadamente.

En cuanto a las manifestaciones de la defensa, en el sentido de que la contextualización que hizo el tribunal les impidió producir cantidad de pruebas; refirió que estos hechos ya eran conocidos. La defensa tuvo la oportunidad, en los términos del art. 135 del CPP, de no solamente producir la prueba en la instancia de investigación, sino también traerla a la instancia de juicio, y en todo caso socavar la credibilidad de los testigos de la fiscalía mediante los pertinentes contrainterrogatorios.

Por otra parte, la defensa cuestionó la falta de consentimiento de la víctima. Pero la propia acusación describe las circunstancias que exteriorizaron esa falta de consentimiento: hubo una resistencia física, hubo situaciones donde lloraba, se describió que él la empujó sobre la cama, se le subió encima, que él le sacó la ropa, que él la obligó a ponerse en cuatro patas, que la accedió carnalmente y que eyaculó en su interior. Decir entonces que en esa descripción no hay elementos que permitan ponderar, como bien lo hace el tribunal, la ausencia, la falta de ese consentimiento, no es razonable.



La jueza que abre la votación dedica un apartado específico de su voto a la falta de consentimiento. Trae a colación el caso de la Corte IDH -Angulo Losada¹¹, citando fragmentos del mismo que son aplicables. La jueza, luego del análisis de la prueba, concluye que la víctima fue sometida contra su voluntad. Y dice también que la eventual existencia de un vínculo previo, o contacto íntimo, entre el acusado y la víctima, no neutraliza ni excusa la conducta delictiva.

Además, citando a la Corte IDH, dice que -una relación de pareja, familiar o de confianza, no otorga una carta blanca sexual, ni elimina la necesidad de un consentimiento claramente afirmado en cada ocasión¹². Entonces, la relación preexistente entre las partes no puede interpretarse como un consentimiento tácito para el acto específico juzgado, muy por el contrario, conforme a la doctrina referida, la ausencia de una anuencia voluntaria de la víctima en el episodio, configura inequívocamente un abuso sexual por falta de consentimiento, aunque hubiera habido interacción previa entre ambos.



Esto, dijo, es específicamente lo que sucedió en el presente hecho y lo que se probó a lo largo del juicio.

Con lo cual, el juicio se desarrolló respetando todas las garantías del debido proceso, en el marco de un juicio oral y público. La prueba fue producida bajo estándares reconocidos, pudo ser sometida a contradicción, y pudo ser valorada debidamente por las partes en los alegatos.

En cuanto a las alegaciones de la defensa, dijo que no son prueba. Todas las alocuciones que ha efectuado la defensa en cuanto al expediente de Familia no pueden ser ponderadas, porque son solamente las alegaciones que hace esa parte.

Sostuvo que en la sentencia hubo una correcta ponderación de todos los aspectos que fueron presentados por los acusadores, y también hubo un debido análisis de por qué la prueba presentada por la defensa no reunía la entidad suficiente como para conformar una duda razonable.

Los jueces analizaron debidamente la prueba, las fuentes de corroboración, y eso es lo que llevó a dar por debidamente acreditados los hechos.



Culminó su alocución solicitando se rechace en todos sus términos los agravios presentados por la defensa, y se confirme la sentencia de responsabilidad en todos sus términos.

C.- Luego tomó la palabra el Sr. Defensor de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, el Dr. Lucas González, quien aclaró que su intervención se limita al hecho que tiene como víctima a X. A. A., quien aún es menor de edad.

Refirió, al igual que la fiscalía, que los agravios de la defensa fueron una reiteración de los planteos realizados al tribunal de juicio, y que los mismos fueron rechazados mediante una debida respuesta.

En cuanto al hecho que tiene como víctima a la niña X., la defensa planteó una afectación al principio de congruencia, en cuanto habría existido una modificación en la plataforma fáctica que se presenta como acusación fiscal, y por la cual se lo termina condenando a Bravo.

Dijo que esa modificación no es tal, el hecho típico por el cual fue acusado y condenado el Sr. Bravo respecto a X. A. es el mismo que describe la acusación, y se trató de un tocamiento en la nalga. Esa



situación no se modificó, y se probó principalmente con el testimonio de la víctima en cámara Gesell.

Entonces, dijo, se está ante un núcleo fáctico que no se vio alterado, la acusación siempre describió el mismo episodio por el cual ha sido condenado Bravo. Las cuestiones que menciona la defensa, como circunstancias que afectan a la congruencia son, en concreto, la existencia de unas llamadas telefónicas previas, un ofrecimiento de dinero posterior de Bravo a la niña para mantener el silencio, y, por último, el contexto de relación que existía entre el acusado y la víctima. Pero tales circunstancias han sido evaluadas por el tribunal como cuestiones accesorias que le daban un contexto al hecho. Pero el hecho en sí materia de acusación no fue modificado.

Sin perjuicio a ello, en la prueba producida antes del juicio, en la cámara Gesell, todas estas circunstancias ya estaban evidenciadas en el relato de X. A..

Es decir, la defensa tuvo pleno acceso a esta información en etapas anteriores al juicio, y pudo, en todo caso, diseñar la línea de defensa que entendía más pertinente.



Estas circunstancias mencionadas por la defensa como modificatorias, son indicadores de verosimilitud y credibilidad del relato, el tribunal lo ha evaluado de esa forma, no como hechos punibles. Estas llamadas, estas interacciones, esta relación que el Sr. Bravo había tenido con la madre de la niña, durante muchos años, que había un conocimiento previo entre ellos; son todas circunstancias que han sido evaluadas contextualmente, sin que sean tomadas como hechos en sí mismo punibles. Eso no era lo que había que juzgar, sino el tocamiento en forma no consentida por parte de Bravo hacia la niña.

En conclusión, no se modificó el hecho, no hubo afectación a la congruencia. En la p. 36 de la sentencia, al analizar la declaración de la niña, justamente se evalúa que existen, dentro de su declaración, detalles circunstanciales. Son las interacciones y reacciones emocionales inmediatas de la víctima, las cuales eran interesantes evaluar para sopesar la declaración de X..

La defensa también alegó una afectación a su derecho de defensa. Lo cierto es que el núcleo de estas circunstancias surge de la declaración de la niña. Ella



detalló que tenía el teléfono de la madre cuando había ido a comprar helado, o sea, no estaba en su casa, estaba volviendo para su casa, que Bravo la confunde con su madre, con C.; que ante eso X. A. pensó que tenía que pasar a verlo a Bravo, que queda justamente en el mismo camino de regreso a su casa, y ahí se lo encuentra. Allí ocurre toda esta interacción en la cual Bravo intenta besarla, ella lo frena diciéndole que está haciendo las cosas mal, lo cual forma parte de la acusación. No hay un fraccionamiento deliberado de las circunstancias para confundir o dejar sin defensa al acusado.

Además, todas estas circunstancias, y los posteriores llamados con un cierto ofrecimiento de dinero, son parte de la declaración de la niña y, por supuesto, habían sido escuchados por la defensa, porque era un anticipo jurisdiccional de prueba.

No existe un agravio, porque a lo sumo se sostendría en una falta de contra examen efectivo o una crítica a lo que ha sido esa primera declaración de A. y la postura de los acusadores respecto de esa declaración; pero no una afectación al derecho de defensa, que es lo que intenta proponer esa parte.



En cuanto a la corroboración periférica, el tribunal sí la ha valorado, consideró que el testimonio de la madre de la víctima, C. C. y las profesionales, corroboran aspectos claves de contexto y de develación, lo que refuerza la credibilidad del relato sin introducir hechos nuevos en concreto. Esta circunstancia - credibilidad- no es impugnada por la defensa.

En cuanto a esta relación o vínculo de Bravo con la familia y con la niña, prestó declaración C. C., la madre de X. A., y no hubo un contra-examen que haga surgir alguna controversia.

De hecho, a fojas 35 de la sentencia, el tribunal entiende que era un hecho no controvertido que Sebastián Bravo era ex pareja de la madre de la niña, y que era el padre de uno de sus hermanos.

De modo que existía total transparencia en cuanto a las pruebas que hacían al núcleo de la acusación y que la defensa pudo haber trabajado.

En cuanto a la supuesta arbitrariedad en la valoración de la prueba, la misma no ha existido. En este tipo de casos la declaración de la víctima deviene sustancial, y en función de ella se va evaluando cómo concatenarla y/o apuntalarla con prueba periférica.



Además, el tribunal hizo un triple análisis del testimonio de la víctima. Se analizó tanto su veracidad, objetividad, como su capacidad sensorial. Destacó el tribunal que el relato de X. A. fue espontáneo, detallado, coherente, pudo hacer descripciones específicas de acciones y frases de ella y el imputado, como -estás haciendo las cosas mal, e incluso describió ofrecimientos de dinero posteriores al episodio.

Esta prueba fue analizada por la Lic. Yanina Cengija, que descartó fabulación o sugestión; con lo cual, entendió que había una veracidad concreta en el relato.

También se corroboró la objetividad del mismo. Se analizó el tiempo entre el hecho concreto y su develamiento. Los jueces hicieron un análisis de la situación de crianza de A., de lo cual pudo dar cuenta la Lic. Renkine, y su contexto de vulnerabilidad. Renkine la describe como una adolescente -adultizada, que ha vivido en un hogar precario, y que eso explicaba la demora en la develación, como así también la reforzada ausencia de incentivos para falsear su testimonio.

Y, en cuanto a la capacidad sensorial, el tribunal dice que la misma víctima explicó esas



condiciones. Dijo que pudo percibir todo claramente, que lo identificó al victimario, y dio cuenta de la interacción cara a cara que tuvo con él. Además, dio cuenta justamente de cómo intentó resistir los avances de Bravo, y que finalmente es sorprendida con este tocamiento en la cola tras un engaño de Bravo con un intento de abrazo conciliador.

Esto ha tenido corroboración externa con los demás testimonios. Se produjo esta develación espontánea de X. ante la comisaría, la cual da inicio a una intervención con el sistema de protección de niños, niñas y adolescentes; proceso en el cual se convoca a la madre, y allí se puede realizar la denuncia.

De esa información también da cuenta C. C., y también la Lic. Renkine, de la Defensoría del Niño, quien explica las intervenciones profesionales que se disparan a partir de esa situación.

De modo que ha existido una valoración probatoria que ha sido lógica y coherente con el tipo de caso que se juzgó, que es un abuso sexual simple, y que tiene como víctima una joven menor de edad. Una joven que conocía a Bravo, eso nunca fue desconocido, y que de algún



modo eso fue el puntapié, o el contexto, en el que se da la interacción con él.

En síntesis, consideró que el núcleo fáctico de la acusación, del abuso sexual simple, se ha mantenido inalterable desde la formulación de cargos, desde la prueba que se toma como adelanto jurisdiccional, hasta el debate. La defensa tuvo amplia oportunidad de contradecir la prueba en todas las instancias, incluso en las preliminares. Pudo buscar esas pruebas, esas que ahora le endilga a la acusación. La credibilidad del testimonio de la víctima ha sido avalada no solo por la profesional que toma la declaración, sino también fue corroborada con prueba periférica -C. C., Renkine y F.-, superándose holgadamente el estándar de duda razonable.

Finalizó su intervención solicitando el rechazo de la impugnación de la defensa en lo que hace al hecho que tiene como víctima a la niña X. A. A..

D.- Posteriormente se le preguntó a la defensa si quería ejercer el derecho a hacer uso de la última palabra, a los fines de replicar alguna cuestión mencionada por la parte acusadora, manifestando el Dr. Sampayo, como primer punto, que de lo dicho por las



acusadores se desprendía un reconocimiento de que ha existido una modificación de la plataforma fáctica, y que esto fue forzado por la producción de pruebas que se hizo en forma posterior. Que la afectación al principio de congruencia se constata en virtud de la producción de prueba en juicio, no existió otra razón. Que también se modificó –el tema del consentimiento de ambas partes

Manifestó que la relación de C. con el imputado no había sido tampoco descrito en la imputación, y que la defensa no tenía conocimiento de ello.

En cuanto a la posibilidad de convocar a M. y a G., dijo que ninguno de los dos tenían relación con la acusación primigenia. Que recién lo conocieron después de la declaración de A.. Que lo mismo ocurría con la madre, que no la contra-examinaron porque –no tenía nada que ver con la acusación primigenia

En cuanto al testimonio de M. –hecho 2–, dijo que no hicieron un re-directo porque no tenían la información con la que contaba la fiscalía.



También refirió que no es cierto que no objetaron preguntas, que lo hicieron en el curso del todo el juicio, que a veces tuvieron acogida favorable y otras veces no.

Y por otro lado, en cuanto a lo que tiene que ver con las cuestiones de género, dijo que no sucedió lo que afirmó el fiscal. Que el juez del control excluyó de forma expresa esa información. Dicho lo cual, solicitó que se haga lugar a sus planteos.

E.- Por último se le consultó al imputado Sebastián Bravo si quería hacer uso de la palabra, o bien si prefería guardar silencio, optando por realizar algunas manifestaciones. Dijo, en resumidas cuentas, que fue condenado por hechos de los cuales no pudo defenderse ni ofrecer prueba. Que lo que sucedió en juicio le causó sorpresa. Que querían aportar prueba sobre las actuaciones del Juzgado de Familia porque en una denuncia que él hizo en el año 2022 aportó imágenes, capturas del celular, y la denuncia en la Comisaría de la Mujer, donde constaba una amenaza de C. hacia su persona, en donde decía que lo iba a meter preso, en el año 2022. Que por eso querían ofrecerlo para que se vea que existía una planificación sobre lo que está ocurriendo ahora.



En el caso de X. y C., dijo que también hubo denuncias anteriores, en donde advirtió sobre lo que estaba pasando. Que con X. había un tema de plata de por medio. Y que en cuanto a C., la psicóloga misma dice que es muy manipuladora.

Con respecto al hecho de C., dijo que el día del allanamiento para él fue una sorpresa, que le dio su celular al fiscal Scordo, que no tenía nada para ocultar. Que siempre tuvo trabas para producir pruebas.

F.- Acto seguido los miembros de este Tribunal de Impugnación pasaron a deliberar, conviniéndose entre los integrantes de esta Sala el siguiente orden de votación: en primer término el Juez Dr. NAZARENO EULOGIO, luego la Jueza Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO y, finalmente, la Jueza Dra. ESTEFANÍA SAULI.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del digesto adjetivo, **se ponen a consideración las siguientes cuestiones: I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la defensa?, II.- ¿Qué solución corresponde adoptar?, y, por último, III.- ¿Quién debe cargar con las costas?**

VOTACIÓN:



I.- A la primera cuestión el Juez Dr.

NAZARENO EULOGIO dijo: En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, se advierte que el recurso se dedujo por escrito, dentro del plazo legal, y que el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado, e imponiéndosele luego una pena de efectivo cumplimiento (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

Debe, entonces, declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación presentado por la defensa. Mi voto.

La Jueza Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO,

expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

La Jueza Dra. ESTEFANÍA SAULI, manifestó:

voto esta cuestión en igual sentido que el colega que dictaminó en primer término, por compartir sus fundamentos.

II.- A la segunda cuestión el Juez Dr.

NAZARENO EULOGIO dijo: Debo iniciar mi voto resaltando que este Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional que tiene como función practicar una



revisión integral de la sentencia de grado, en cumplimiento del derecho constitucional que tiene todo imputado a obtener la revisión integral de su sentencia condenatoria - art. 75 inc. 22 CN, art. 8.2.H. CADH-.

Obviamente esta revisión integral de la sentencia condenatoria debe guardar una directa relación con los motivos de agravios planteados por las partes. Así se sostuvo que -el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta, (...) el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios...¹||.

Por su parte, la ley procesal local también requiere tal exigencia, en tanto que en los arts. 242 y 245 del CPP se establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (art. 242 CPP), y que en la audiencia las partes que comparezcan, o sus abogados, debatirán oralmente el fundamento del recurso y podrán ampliar la fundamentación o

¹ Fernando De La Rúa, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, p. 224.



desistir de los motivos ya invocados en el recurso (art. 245 del CPP).

Realizada esta breve introducción sobre la tarea que nos toca encarar como jueces del Tribunal de Impugnación Provincial, pasaré a analizar los argumentos de la parte impugnante que, a su entender, le causan agravio. Dejo aclarado que toda su impugnación fue direccionada a criticar solamente la sentencia de responsabilidad, no así la de determinación de pena.

Afectación del principio de congruencia y del derecho de defensa.-

Si bien la exposición de la defensa fue bastante confusa y circular, puede extraerse de la misma que su agravio, tanto en el primer hecho -que tiene como víctima a la niña X. A. A.-, como el segundo hecho -que tiene como víctima a C. V. R.-, fue dirigido a mostrar una violación del principio de congruencia, y, con ello, una afectación al derecho de defensa. Sostuvo, en lo medular, que la fiscalía introdujo información en juicio que hizo modificar la plataforma fáctica -en ambos casos-, y que ello fue receptado por los jueces para condenar a su asistido.

Agregó que el juez Egea -juez del control de acusación- no había admitido cierta prueba, con lo cual, desde



su punto de vista, ciertos hechos no podían ser acreditados, y como eso finalmente se hizo, se violó el principio de congruencia.

También hizo alusión a que los testigos en el curso del juicio -a instancias de las preguntas de las acusadoras-, vertieron información que ellos desconocían, con lo cual sorprendieron a la defensa, quien no pudo controlar efectivamente esos testimonios, ni ofrecer prueba para contradecirlos.

Lo primero que debo decir es que la defensa confunde el alcance del principio de congruencia. Según la CSJN el principio de congruencia, que integra la garantía de defensa en juicio, exige que las personas solamente puedan ser condenadas por los hechos que fueron materia de acusación, sin que se realicen mutaciones fácticas o jurídicas que desbaraten la estrategia defensiva, impidiéndosele, de esa forma, formular sus descargos².

Dice también la CSJN que las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio exigen, por un lado, que la acusación describa con precisión la conducta imputada para que el procesado pueda ejercer en plenitud su derecho de ser oído y producir prueba en su

² Cfr. CSJN, Fallos 348:494, 329:4634, entre muchos otros.



descargo; y, por otro lado, ellas requieren, en virtud del principio de congruencia, que exista correlación entre el hecho que fue objeto de acusación y el que fue considerado en la sentencia. En definitiva, de lo que se trata, dice la CSJN, es que los procesos respeten las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia, de modo que la sentencia no puede exceder aquellas cuestiones o hechos que fueron sometidos por las partes al conocimiento de los jueces³.

La Corte IDH también tuvo oportunidad de referirse al principio de congruencia en el caso –Fermín Ramírez vs. Guatemala¹¹, dijo allí que: –...el imputado t[iene] derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado ‘principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia’ implica que

³ Cfr. CSJN, Fallos 330:1066, 348:494.



la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación⁴||.

De lo dicho hasta aquí se vislumbra que la defensa dice que se afectó el principio de congruencia, cuando no existe variación alguna entre el hecho que superó la audiencia de control de acusación y el que fue comprobado más allá de toda duda razonable por los jueces, lo cual puede corroborarse fácilmente de la lectura del requerimiento de apertura a juicio (reproducido en audiencia de control de acusación), de lo mencionado como alegatos por la fiscalía en juicio, y de los hechos que recogen como probados los jueces en la sentencia.

En definitiva, no existe variación alguna, ni en lo referido al hecho que tiene como víctima a X. A. A., ni el que tiene como víctima a C. V. R.. Tampoco ha existido una variación en la calificación legal solicitada por los acusadores, y fijada finalmente por el tribunal de juicio.

¿Entonces, cuál es la variación de la cual pretende sostenerse la defensa para alegar tal violación al principio de congruencia? La defensa intentó basar su planteo

⁴ Cfr. Corte IDH, Caso -Fermín Ramírez vs. Guatemala||, considerando 67, 20-06-2005. El subrayado me pertenece.



en una variación de la plataforma fáctica -que, como vemos, no sucedió-, por el ingreso de información periférica de los hechos a través de los testimonios oportunamente admitidos.

Cabe aquí señalar que el planteo que realiza la defensa en esta instancia -en cuanto a la vulneración del principio de congruencia- es idéntico al realizado en el curso del juicio, el cual fue adecuadamente respondido por los jueces (ver a este respecto, el apartado sobre -Cuestiones preliminares de validez del proceso||, pp. 33 a 35 de la sentencia de responsabilidad). Esa respuesta que dio el tribunal, la defensa la pasa por alto, omitiendo su tarea central de rebatir argumentalmente esos fundamentos. Esta omisión ya sella la suerte de su planteo.

Más allá de ello, pasaré a analizar una por una las cuestiones que fue desagregando la defensa en esta instancia, a los fines de corroborar, en esta revisión amplia del juicio y la sentencia condenatoria, si existe algún déficit que deba ser advertido.

Lo primero que debo señalar, en virtud de las citas jurisprudenciales antes realizadas, y del análisis que hace la sentencia de responsabilidad, es que el planteo de la defensa en modo alguno corresponde tratarlo como afectación del principio de congruencia, porque se ha constatado que los



hechos que se tuvieron por probados son aquellos que precisamente contenía la acusación. Cabe preguntarse entonces: ¿existió, a pesar de ello, alguna merma en el derecho de defensa? ¿se sorprendió de alguna forma a esa parte? Entiendo que no.

Analizaré a continuación las críticas que realiza la defensa a cada hecho en forma particularizada.

La parte impugnante dijo, **respecto del hecho 1 -víctima X. A. A.-**, que hubo modificaciones de la plataforma fáctica. Si bien repasó en su alocución los hechos que eran materia de acusación, y los que fueron probados, no se advierte (y tampoco los precisó el impugnante) cuáles serían las modificaciones a las cuales aludía.

Sí refirió que, si como defensores hubiesen sabido que la acusación -iba a llevar esa cuestión de las llamadas, lo primero que hubieran hecho sería ofrecer las pericias que se produjeron sobre el celular del Sr. Sebastián Bravo. También se quejó de que se haga alusión a que el lugar de los hechos era oscuro, cuando, sostuvo -nosotros vimos el lugar, está perfectamente alumbrada esa zona, toda esa calle. Por último, se quejó de que no se hayan convocado, para tomarles testimonio, a dos personas que nombra la niña cuando declara en cámara Gesell, lo cual



le hubiese servido para cuestionar la coherencia del testimonio.

Resultan llamativas, por lo menos, estas expresiones. Primero, porque si quería desacreditar el testimonio de la niña, la alusión a las llamadas -al teléfono de la madre de la X. A.- no es algo de lo cual la defensa se anotició en juicio, sino que surgía de la propia cámara Gesell a la cual tuvo acceso desde que asumió la defensa en forma previa al control de acusación - tal como lo señalaron los jueces del juicio⁵-.

Segundo, en cuanto a si el lugar era o no oscuro, es obvio que las manifestaciones de los litigantes no constituyen prueba, por lo cual debió ofrecer prueba para contradecir esa circunstancia, si la entendía relevante para su teoría del caso.

Y, finalmente, la alusión a que la fiscalía no salió en busca de los testimonios de las personas que nombró X. A. en cámara Gesell, tampoco resulta dirimente, porque podría haberlo hecho esa parte si le interesaba (por lo demás, el testimonio de la niña tuvo, en juicio, suficiente corroboración periférica).

⁵ Cfr. Sentencia de Responsabilidad, p. 34.



Sobre el hecho 2 -víctima C. V. R.-, la defensa dijo que -hay una muy tenue remisión a lo que es el modo comisivo en la anulación del consentimiento. Se quejó de que no se haya ventilado una cuestión referida a una -extorsión con videos íntimos, porque de mantenerse ello, iban a acreditar que tales videos no existían porque no se encontraron en el celular del imputado. Que la fiscalía modificó la plataforma fáctica y no incluyó esa extorsión, y que la violencia no estaba descrita en el hecho. Además, dijo que, como defensa, sostuvieron como teoría del caso que tanto Bravo como R. tuvieron un encuentro sexual consentido, porque seguían teniendo una relación -clandestina.

Se quejó de que el juez de la audiencia de control de acusación haya rechazado prueba que pretendía incorporar la fiscalía para probar un contexto de violencia de género que había en la pareja, pero que la fiscalía igualmente produjo prueba en ese sentido, y que esos hechos fueron receptados por los jueces.

Dijo expresamente el impugnante que la sentencia -...tiene por acreditada cantidades de hechos de violencia de género, cantidades de hechos de un contexto de violencia que datan desde hacía 15 años atrás, donde el Sr.



Bravo habría supuestamente ejercido violencia de varios tipos, incluso con C. R. estando embarazada, fuerza física, violencia física, económica y psicológica. La cual incluso tuvo por acreditada las secuelas que todo este contexto de violencia había terminado provocando, psíquicas y psiquiátricas

Luego afirmó el impugnante en audiencia ante esta Sala: -Es decir, no solamente hubo un hecho de violencia específico el día del 14 de agosto, sino que todos los encuentros que habían tenido estas dos personas, incluidos los que nosotros [la defensa] habíamos llevado a juicio, todos habían sido en un contexto de violencia de género. En ningún momento ella había podido consentir ninguna de las cuestiones a las que el Sr. Sebastián Bravo la había sometido. Esto es lo que termina por resolver el tribunal de juicio en su sentencia. Incluido una cuestión del expediente de Familia, la cuestión de la utilización, la manipulación de su hijo, de B., al cual no lo dejaba ver, según ella, si no fingía que tenían una relación detrás de sus parejas

Se agravió de tal situación, porque si de eso se hubiese tratado el juicio, esa parte podría haber producido prueba, como, por ejemplo, las actuaciones del



Juzgado de Familia en donde se le termina imponiendo una restricción de acercamiento a C. R. hacia Bravo, y en donde se fija un régimen de comunicación entre estos y su hijo B., lo cual daba por tierra con toda manipulación que pudiera alegarse.

Dijo que la fiscalía produjo prueba de forma prohibida, causándole un perjuicio indebido. Y que también al contra examinar, la fiscalía se valió de información que no tenía la defensa, con lo cual afectó a esa parte en su labor defensiva.

Analicemos una por una las críticas que realiza la defensa referidas a este segundo hecho por el que fue condenado el imputado Bravo. Respecto al modo comisivo, no existe una -tenue referencial en la descripción de la acusación como dice el impugnante. Basta con repasar la descripción del hecho para darse cuenta que no se reduce al forzamiento para besarla. Veamos la parte respectiva de la acusación: -...Bravo intentó besarla a la fuerza, la Sra. R. opuso algo de resistencia. Luego la llevó a la cama, frente a lo cual la Sra. R. se largó a llorar porque sabía que la iba a violar. La empujó a la cama, comenzó a sacarle la ropa, se le subió encima, le sacó su calza de color negro, una bombacha de color



azul, la obligó a ponerse en 4 patas, y procedió a penetrarla, con su pene, vaginalmente sin protección. En todo momento la víctima lloraba, y el imputado seguía su accionar, hasta que luego de 15 minutos eyaculó dentro de su vagina⁶||.

Como puede apreciarse de los fragmentos subrayados, el modo comisivo -violencia||, ha sido suficientemente descrito en la acusación y no se reduce a este forzamiento para besarla como quiere hacer ver el defensor en esta instancia.

Pasemos a la pretendida modificación de la plataforma fáctica por parte de la fiscalía, sustrayendo la -extorsión con videos íntimos||. Es fácilmente constatable que esa extorsión (amenaza en el lenguaje del art. 119 del CP) no fue el modo comisivo achacado al imputado. Con lo cual la defensa está intentando restar valor a una hipótesis no alegada. Y no solo eso, sino que critica que no se haya descrito una extorsión que, según ellos, nunca ocurrió. Resulta bastante confuso y contradictorio el planteo. Por lo tanto, resulta suficiente con recalcar que

⁶ Cfr. Sentencia de Responsabilidad, p. 3 -el subrayado me pertenece-.



el modo comisivo propuesto por las acusadoras, y probado, siempre fue la violencia.

En cuanto a la crítica dirigida a mostrar que la fiscalía incorporó información que tenía vedada, y que los jueces se hicieron eco de ella para tener por probada una relación inmersa en un círculo de violencia, es un argumento que da por cierto una serie de manifestaciones de los jueces que ellos no hicieron. Como se dejó en evidencia en el curso de la audiencia ante esta Sala - cuando se pidieron precisiones a la defensa por estas afirmaciones⁷-, nunca los jueces afirmaron en la sentencia lo que los litigantes de la defensa expresaron.

Sí hicieron referencia a que, según surgió de los testimonios admitidos en el control de acusación, se comprobó un contexto de violencia previa en esta relación entre Bravo y R.. Si bien ciertos testimonios fueron rechazados por el juez de control de acusación, no hubo limitación alguna para que los demás testigos admitidos puedan expresarse sobre la relación que tenían el imputado y la víctima. Parece por demás inadecuado intentar sustraer

⁷ Cfr. Videograbación de audiencia ante esta Sala, 27-11-2025, precisiones finales solicitadas por los jueces del TIP. Allí la defensa no pudo precisar de qué parte de la sentencia surgía lo que ellos manifestaban.



a un hecho de sus circunstancias contextuales. Porque es justamente el contexto en el cual se desarrolla un hecho, muchas veces, el que ayuda a encontrar sentido al mismo. Más aún cuando de lo que se trata es de hechos de violencia sexual, en donde, por lo general, se carece de otros testigos directos más allá de la propia víctima. La prueba periférica que robustece el testimonio de la víctima, sumado al contexto en el cual se produjo el hecho, son aportes esenciales para dilucidar lo ocurrido.

Tener por válida esa información contextual, es muy diferente a afirmar que los jueces ampliaron la acusación, incluyendo hechos de violencia de todo tipo, durante los últimos quince años en que se relacionaron víctima e imputado.

Más allá de que la defensa se ha excedido en su alocución, poniendo en boca de los jueces afirmaciones que estos no hicieron -y por lo cual se los exhorta a que en lo sucesivo sean más cuidadosos y precisos al citar fragmentos de un sentencia-, las consideraciones sí realizadas por los jueces en modo alguno constituyen un exceso o están por fuera del hecho juzgado. El contexto en el cual sucede el ilícito fue probado a través de testigos oportunamente ofrecidos y que el juez de la audiencia de



-Control de la Acusación⁸ no limitó en cuanto a la información que debían brindar.

Si a algún testigo se le hubiesen formulado preguntas por fuera del objeto por el cual fue ofrecido y admitido, la defensa no debió quedarse con la mera resolución de una objeción por parte de quien ejerció la presidencia, sino que, además, debió plantear recurso de revocatoria ante el tribunal en pleno, y luego sumar ese motivo de agravio a la impugnación ante esta Sala -art. 228 del CPP-. Lo cual no ha hecho.

Por otra parte, la información que la defensa pretendía incorporar (que a la víctima se le impuso una restricción de acercamiento hacia Bravo, por parte de la Jueza de Familia) es información que la propia víctima mencionó en su testimonio⁸. No se llega a visualizar cuál es el agravio que pretende mostrar la defensa en este punto.

En resumidas cuentas, lo que se vio reflejado en juicio fue justamente la contraposición de dos teorías del caso: la defensa, intentando probar una -relación clandestina⁸ y consentida entre Bravo y R., dentro de la cual cabría incluir el encuentro de fecha 14-

⁸ Cfr. Sentencia de Responsabilidad, p. 17.



08-2024; y la fiscalía mostrando un relación signada por la violencia de parte de Bravo hacia R., que culmina en un hecho puntual que es el llevado a juicio. Ni la evidencia producida por la fiscalía, ni la producida por la defensa, ambas para acreditar el contexto que cada uno quiso atribuir al hecho, puede predicarse que sean ajenas al hecho juzgado.

Pasamos ahora a la crítica que hace la defensa sobre los contra interrogatorios de la fiscalía. Aquí nuevamente la defensa yerra en el contenido del principio de congruencia y del derecho de defensa. La información que tenía la fiscalía de los testigos de la defensa, era información accesible también para esa parte (a través de entrevistas previas con los testigos). La credibilidad de los testigos que una parte ofrece, es un punto también a trabajar a los fines de poder anticipar críticas de la contraria. Por lo cual, la defensa so pretexto de verse sorprendida, intenta poner en cabeza de la acusación el deber de adelantarle sus líneas de contra interrogatorio. En definitiva, de lo que se queja la defensa, es de una efectiva labor de la parte acusadora, ante la debilidad que podían presentar ciertos testigos propios en lo que hace a su credibilidad.



En síntesis, la defensa parece pretender que la fiscalía, en su requisitoria de elevación a juicio, debió describir no solo el hecho de forma precisa y circunstanciada, sino también toda circunstancia periférica y de contexto que sirva para darle sustento. Una especie de descripción no solo del hecho endilgado, sino de lo que cada testigo vaya a decir a juicio. Además, parece pretender de la acusación, que también le adelante cuáles serían las líneas de contra interrogatorio que utilizaría para desacreditar a los testigos propuestos por esa parte.

Estas pretensiones no se encuentran respaldadas por ninguna exigencia normativa. Pero, por sobre todo, la impugnante pretende poner en cabeza de las acusadoras una función que le es propia: cada parte debe entrevistarse con los testigos para saber qué información incorporarán; cada parte debe cuestionar en la audiencia de control de acusación -si así lo considera- el alcance de los testimonios -pidiendo exclusiones o, en su caso, pidiendo limitaciones a lo que vayan a narrar los testigos-; cada parte tiene el deber de analizar la prueba ya producida -anticipos jurisdiccionales de prueba- y la evidencia que va incorporarse en juicio, a los fines de ofrecer su propia prueba de refutación, y preparar sus contra interrogatorios; por último, cada parte debe



sopesar, en forma previa a ofrecer sus testigos, cuáles son sus debilidades, a los fines de anticipar posibles líneas de contra examen.

No basta con alegar sorpresa, cuando cierta información -de contexto, periférica- estaba a su disposición y tuvo la oportunidad de rebatirla o criticarla. Tampoco basta con mencionar que la fiscalía y la querella debían llevar otros testigos, cuando la defensa también podía hacerlo -ya sea ofrecerlos como testigos, o pedir su declaración en cámara Gesell si eran niños- si lo creía necesario para sostener su teoría del caso. Y menos aún basta con alegar sorpresa, ante las críticas que la contraparte pueda realizar sobre la credibilidad de sus propios testigos.

No hubo, entonces, afectación alguna al derecho de defensa.

Por último, resta decir que la manifestación que hizo la defensa en el inicio de su alocución, en cuanto a una pretendida insuficiencia de prueba para derribar la duda razonable, ha quedado en una mera enunciación sin desarrollo argumental alguno.

Habida cuenta de la minuciosidad en el análisis de la prueba que hace el tribunal, para tener por



probado cada uno de los hechos⁹, era necesario por parte del impugnante una fundamentación adecuada para sostener tal aserto. Esta omisión es de tal envergadura que impide continuar con el análisis de este punto de agravio.

Los jueces han explicado de forma objetiva las razones que los llevaron a declarar la responsabilidad penal del Sr. Sebastián Bravo, por los dos hechos por los cuales fue acusado, realizando en forma previa un correcto y pormenorizado análisis de la prueba, ponderando la misma de forma armónica e integral.

En virtud de todo ello, el recurso de la defensa debe ser rechazado, y la sentencia de responsabilidad confirmada en todos sus términos. Mi voto.

La Jueza Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO, expresó: Comparto las razones y la resolución que propone el Sr. Vocal preopinante a esta cuestión.

La Jueza Dra. ESTEFANÍA SAULI, manifestó: Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por el Juez Dr. Nazareno Eulogio, por ser fruto de lo deliberado previamente.

III.- A la tercera cuestión el Juez Dr. NAZARENO EULOGIO, dijo: A los fines de resolver esta

⁹ Cfr. Sentencia de Responsabilidad, pp. 36-54.



cuestión corresponde remitirnos en primer término a lo que dice la norma. El art. 268 del CPP dice que -Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales. Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por su parte el art. 269 del CPP, menciona que: -Las costas comprenderán: 1) Las tasas judiciales. 2) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y 3) El pago de los honorarios. Por último, en lo que aquí interesa, el art. 270 dice que: -Las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado o cuando se le imponga una medida de seguridad. El precepto no regirá para la ejecución penal ni para las medidas cautelares -el subrayado me pertenece-.

De la simple lectura de nuestro ordenamiento procesal surge que las costas deben ser impuestas a quien resulte parte vencida, en este caso, el imputado. Además, menciona expresamente al acusado como sujeto pasible de cargársele las costas cuando sea condenado. Esta es la regla general. Por lo cual, lo único que resta analizar es si existe causal alguna para eximir total o parcialmente al imputado del pago de las mismas.



Un reexamen exhaustivo del tema me lleva a pensar que no existe causal alguna que permita eximir a un imputado de las costas ocasionadas por este trámite de impugnación ordinaria. Digo ello porque, si bien se venía argumentando -por diferentes integraciones de este Tribunal de Impugnación-, que ello es una consecuencia del derecho que tiene todo imputado a recurrir la sentencia que lo condena -haciendo operativo la garantía constitucional del doble conforme, art. 8.2.h. de la CADH-, ello no tiene, desde mi punto de vista, un real asidero.

Un derecho no deja de ser efectivo por la posibilidad de imponérsele costas en caso de resultar vencido; y aún menos si se considera que, toda aquella persona que no tenga medios para afrontar las costas, puede solicitar previamente el beneficio de litigar sin gastos¹⁰.

Tampoco resulta atendible, desde mi óptica, la alegación de que siendo una garantía constitucional, la misma se vería obstaculizada por el temor a cargar con las costas; ya que el derecho a un juicio justo es la más importante manifestación de la garantía constitucional del

¹⁰Otorgado dicho beneficio, las costas igualmente se imponen a la parte vencida, pero con la salvedad de que ellas no pueden ejecutarse hasta que dicha parte no mejore de fortuna. Así se ha solicitado y, en su caso, otorgado dicho beneficio de litigar sin gastos, en esta provincia, desde los inicios de la aplicación de este CPP.



debido proceso -art. 18 de la CN-; y nadie ha pensado nunca en eximir de costas a un condenado por el solo hecho ser el juicio penal la cristalización de dicha garantía.

A ello se suma un elemento de trascendencia: la ley de honorarios de nuestra provincia -Ley 1.594-, en su art. 3, dice que -[l]a actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso...ll; con lo cual, el eximir de costas, sin más, a un imputado, afecta también el pago de los honorarios por el trabajo realizado por los letrados particulares aquí interviniente, el Dr. Esteban Sampayo y la Dra. Caren Salamanca.

Todo ello me lleva a considerar que no existe en el presente caso ninguna excepcionalidad que me haga apartar de la regla general. Por lo cual, propongo al pleno imponer las costas al imputado -art. 268 y 270 del CPP-.

La Jueza Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO,
expresó: Discrepando respetuosamente con el colega que me antecede, advierto que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión ordinaria de la sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda persona imputada a obtener



una revisión integral, suficiente y mediante un recurso ordinario del pronunciamiento dictado en su contra (art. 8.2.h de la C.A.D.H.). En efecto, esta garantía de jerarquía constitucional impone que el acceso a la vía recursiva no pueda verse condicionado, desalentado ni obstaculizado por cargas económicas que –aun potencialmente– puedan operar como un factor disuasivo para ejercer el derecho al recurso.

El propio art. 268 del C.P.P. prevé expresamente la posibilidad de eximir de costas cuando exista –razón suficiente^{ll}, hipótesis que claramente se configura cuando su imposición puede incidir negativamente en el ejercicio de una garantía convencional

La efectividad del derecho al doble conforme exige que la instancia de impugnación esté libre de obstáculos económicos que puedan desalentar su interposición, sin que la alternativa del beneficio de litigar sin gastos solucione adecuadamente este problema, ya que no elimina la carga sino que solo difiere su eventual ejecución. Por ello, y ante el riesgo concreto de afectar la vigencia plena del derecho al recurso, corresponde apartarse en este caso de la regla general de imposición de costas a la parte vencida.



En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a la parte recurrente por la tramitación de la presente instancia de impugnación ordinaria (cfr. arts. 268 y 270 del C.P.P.N.).

La Jueza Dra. ESTEFANÍA SAULI, manifestó:

Corresponde que la parte vencida sea eximida totalmente de las costas, en función del derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena, sin perjuicio del resultado de la misma -art. 268 del CPP, art. 8.2.H de la CADH-.

Sobre esta tercera cuestión, cabe realizar algunas consideraciones a los fines de abordar no solo el tópico de las costas del proceso, sino también en este caso, el derecho al doble conforme del imputado, y la incidencia o no que hay entre ambos aspectos.

En ese sentido, debo señalar que el doble conforme es: un derecho constitucional que permite a la persona condenada recurrir la sentencia ante un tribunal superior, su objetivo es reducir los errores judiciales y evitar la arbitrariedad, se trata de una revisión amplia sobre los hechos y el derecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, en



su artículo 8.2.h, establece el derecho inalienable de todo individuo en proceso penal a apelar decisiones judiciales ante instancias superiores. Asimismo, el artículo 25 refuerza la obligación estatal de proporcionar mecanismos eficaces para amparar derechos fundamentales ante violaciones. Por su parte, la CSJN resaltó en diversas oportunidades la vital importancia del principio de doble instancia en el sistema legal argentino, subrayando su raigambre constitucional y su fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Mientras las costas, conforme el art. 269 del CPPN se conforman de: 1) Las tasas judiciales. 2) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y 3) El pago de los honorarios. La finalidad de las costas es que la parte vencida deba afrontar o solventar los gastos que implicó la tramitación judicial. Por ello, realizando un análisis integral de los derechos en pugna, lo que establece nuestro ordenamiento procesal penal y lo resuelto en algunos precedentes del TSJ -concretamente -Castillo- , entiendo que en casos como estos, donde lo que se impugna es la sentencia, corresponde eximir de costas.

Con ese norte, el art. 268 del CPP establece que las costas serán impuestas a la parte vencida



-no distingue cuál-, es decir, Defensa, Fiscalía o Querella. Salvo que el tribunal encuentra razones para eximirla total o parcialmente.

Aquí es donde el código deja un amplio espacio para la interpretación, una de ellas fue la que realizó el TSJ en el precedente -Castillo|| (RI 52/2015). Allí se eximió de costas a la Fiscalía y a la Querella Institucional, por considerar en aquellos casos en donde alguno de los Ministerios Públicos (Fiscalía o Defensa Pública) resultan perdidosos, la regla contenida en el segundo párrafo de la citada previsión legal se invierte, generándole así al magistrado la carga de expresar, de manera razonada y razonable, los motivos por los cuales estima procedente su condenación en costas.

Entonces, en ese orden, ¿por qué el caso del imputado debería ser tratado de forma distinta? La razón para eximir en este caso sería el derecho al doble conforme. O en su defecto, debería dar motivos por el cual considero que la defensa debe ser condenada en costas.

Siguiendo tal razonamiento, se debe interpretar el art. 268 del CPP teniendo en cuenta también que estamos ante un proceso acusatorio (art. 7 del CPP), donde se debe garantizar igualdad de armas. En materia de



imposición de costas ya sea para la defensa o para fiscalía o la querrela, la regla o la excepción debería ser la misma.

Con esto quiero significar, que si a la Fiscalía se la exime de costas por la función estatal que representa -obligación de Estado hacia el Estado-, al imputado también corresponde eximirlo por el derecho al doble conforme a fin de no vedarle por temas pecuniarios la posibilidad de revisión de una condena.

Es decir, ¿por qué si se absuelve al imputado es sin costas, y si se condena es con costas? En ambos casos, ambas partes buscan cumplir con los roles, obligaciones y derechos que la constitución nacional le otorga. Ya sea investigar, acusar -sin importar el resultado, ya que se trata de una obligación de medios no de resultado-; o ya sea defendiéndose, ejerciendo el derecho a recurrir -más allá del resultado-.

No se debe perder de vista que el fuero penal, no puede ser equiparado a la forma en la que en otros fueros se determinan las costas, porque son otros los derechos en juego y la forma en la que se litiga.

La exención de costas en un proceso penal se puede dar cuando hay una razón fundada para litigar.



Esto significa que deben existir circunstancias objetivas que justifiquen la exención. Insisto, en el caso del MPF, el TSJ determinó que la justificación es la función estatal, y en el supuesto del imputado, de más está decir que frente a una condena que considera injusta tiene sobradas razones fundadas para impugnar y ejercer su derecho al doble conforme.

Es mi voto.

De conformidad con las posturas expuestas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial,

RESUELVE:

I.- Por unanimidad, DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la defensa del Sr. Sebastián Bravo (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPP).

II.- Por unanimidad, NO HACER LUGAR A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO SEBASTIÁN BRAVO, DNI ... , por no constatarse los agravios manifestados, y, por ende, CONFIRMAR EN TODOS SUS TÉRMINOS LA SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, Y, EN CONSECUENCIA, CONFIRMAR TAMBIÉN LA SENTENCIA DE



DETERMINACIÓN DE PENA DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2025 -
dictadas, ambas, en el marco de este legajo-.

III.- Por mayoría, eximir al imputado de las costas por la tramitación de esta instancia -Art. 268 y 270 del CPP-.

IV.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.

Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose Nazareno

Firmado digitalmente por:
SAULI Estefania

Firmado digitalmente por:
LUPICA CRISTO
Patricia Romina